



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00112-00.

Demandantes: SOBEIDA MARÍA OSPINO ANAYA.

Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y OTROS.

Ciénaga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

La señora SOBEIDA MARÍA OSPINO ANAYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS Y OTROS, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- No se allega la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación requeridos por la Ley 640 de 2.001, para acudir a la jurisdicción civil.
- No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS, el cual debe tener vigencia de máximo 30 días respecto a la fecha de presentación de la demanda.
- No se explica la operación aritmética que arroja la pretensión de \$500.000.0000, señalados como perjuicios materiales, la cual debe hacerse de manera RAZONADA discriminando cada uno de sus conceptos, según lo indica el art. 206 del C.G.P.
- Atendiendo que por la naturaleza del asunto existe concurrencia de competencia territorial, deberá aclarar la parte si en el presente proceso debe atenderse la competencia prevista en el numeral 1° o en el 6° del art. 28 del CGP.
- No se aporta el certificado de nacimiento del señor JUAN DAVID MOJICA OSPINO, que pruebe la calidad en la que actúa la señora SOBEIDA MARÍA OSPINO ANAYA.
- El lugar de notificación del apoderado y del demandante debe ser distintos según lo dispuesto por el numeral 10° del art. 82 del CGP.
- El poder fue otorgado para dirigir a acción exclusivamente contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AEROPUERTOS, por lo que carece de facultad contra los señores Daniel Stiven Loaiza Galviz y Gustavo Loaiza Muños.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO¹**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado²**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20- 11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac3e0e819844fa6329ac0acc6ec2f889af1ac66afed055874cd1b1f2a6823f9**

Documento generado en 17/01/2022 03:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>